

LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS PENALES Y PROCESAL PENALES

Por: Dr. Ramiro Larrea Santos

De la dilatada aventura de los Derechos Humanos derivan varias y fecundas enseñanzas. El aprendizaje de los derechos y de la libertad ha sido, y para algunos países todavía lo es, duro y difícil. Parafraseando a Jefferson se puede decir, que el árbol de la libertad esta regado con la sangre de los tiranos y con la de los mártires de aquella. Rousseau también advertía **que el hombre nace libre, y sin embargo en todas partes está encadenado.**

Esta secuencia evolutiva de los derechos humanos, la debemos situar **en el** contexto de un Estado como estructura u ordenamiento jurídico político, concepción que ofrece su imagen completa, ya que asume toda la realidad estatal, en cuanto síntesis estructural de elementos jurídicos y políticos, es decir, articula las consideraciones dogmática jurídicas, y el enfoque científico político del Estado, punto de vista que sirve de verdadera terapia para evitar los excesos formalistas e hiperfactualistas en su apreciación.

Si se admite esta consideración, ha de acogerse, consecuentemente, una elaboración de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en sentido jurídico político. Es decir, que es menester analizar las secuencias técnico-jurídicas de los referidos derechos contenidos en la Constitución, así como los factores socio-políticos y las fuerzas políticas que los impulsan, mantienen y animan.

Los derechos fundamentales son tan antiguos como el mismo ser humano. **Ya** Cicerón sostenía que todo derecho está estructurado y constituido por causa del hombre, a tal punto que son términos semejantes las expresiones naturaleza humana y juridicidad. Estos Derechos entonces, no son concedidos al hombre. Son suyos, por tanto anteriores al Estado o cualquiera otra modalidad de convivencia política. El hombre tiene derechos, porque no es **un ser** irracional, porque no es un esclavo.

Es cuestión trascendental entonces, la concepción jurídico-política de los Derechos Humanos, ya que, un simple tratamiento técnico-jurídico de los mismos conduciría a un positivismo formalista que enervaría las bases justificativas fundamentales de los Derechos Humanos y, en esa situación, los Derechos Humanos desvalorizados, desideologizados, en fin, desnaturali-

zados, quedarían al arbitrio de la voluntad estatal que, para no cometer excesos, tiende a autolimitarse.

El maestro español Pablo Lucas Verdú, dice que la "esencia de los Derechos Humanos como racionalidad, significa el respeto a la dignidad y libertad de la persona, y como sociabilidad implica la negación de la explotación del hombre por el hombre, sea mediante los monopolios y el despilfarro social, sea mediante la represión institucional latente en el sistema. Igualmente quiere decir que los Derechos Humanos deben resguardarse frente a su depreciación y manipulación propios de los métodos enajenadores de la sociedad de consumo".

Y es precisamente en este orden de ideas, que cabe hacer referencia a la evolución que se ha operado en la criminología convencional o tradicional que se nucleaba en el estudio del delincuente individualmente considerado y que hoy, con un nuevo contexto epistemológico identifica su objeto, en el campo del control social y de lo que se denomina lo socialmente "negativo" o "dañino".

La investigadora venezolana Lola Aniyar de Castro, define el control social como "el conjunto de estrategias teóricas y prácticas dirigidas a mantener un orden de dominación determinado", tanto en lo nacional como en el internacional. En consecuencia la criminología crítica, no se ocupa tanto del aspecto etiológico de la delincuencia, ni en el logro de una metodología adecuada para prevenirla o conseguir la reincorporación del delincuente en el medio social, sino que se adentra en el estudio del orden social y del orden legal que es, sin duda, la manifestación de las relaciones de poder. Este enfoque ha creado una verdadera transformación en las investigaciones criminológicas y una reconceptualización que conlleva la necesaria identificación de las conductas criminalizables, esto es, del llamado nuevo "material del delito", tarea cuya primera aproximación, luego de recorrer las posibilidades en el campo ético, filosófico, sociológico y político para identificar lo socialmente "negativo", ha incursionado en la temática compleja de los Derechos Humanos, asignándole una prioridad importante.

El Proyecto de investigación patrocinado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y coordinado por Paul Zaffaroni, en el marco del análisis crítico, esto es, histórico-político de los Derechos Humanos, como se expresan en las Declaraciones y Pactos Internacionales, concluye constataando que en la práctica, hay una evidente diferencia entre la garantía formal y la garantía efectiva de los Derechos Humanos en los sistemas pe-

nales de latinoamérica, esto es, que en la mayoría de los casos esas declaraciones no superan el plano de lo simplemente retórico.

Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José, con su vigencia incólume, debe ser para nosotros los latinoamericanos, un verdadero credo inalterable de comprensión y una excitativa constante de hacer realidad sus principios en favor de los Derechos Humanos, en especial, en los aspectos penales y procesales claramente determinados.

Es que, si bien hay que acabar con el delito, fundamentalmente hay que humanizar la justicia, como se postuló en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas contra la Delincuencia, habiendo adquirido tal significación y universalidad el reconocimiento de los Derechos del Hombre que, progresivamente, la opción por una de las formas tradicionales del proceso penal: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto, está siendo trasladada a otro ámbito. La alternativa que se busca, es la del establecimiento de un proceso que admita los elementos humanísticos, producto de esa larga lucha y la concreción de un proceso penal totalista. En este empeño, la Convención de San José, constituye un factor de indiscutible trascendencia.

Pero antes de analizar este documento básico en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano, hagamos mención, aunque de manera tangencial, a referentes importantes en esta secuencia evolutiva por buscar metas de perfeccionamiento de la gestión judicial que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales del hombre.

En efecto, el afán por priorizar en materia penal, la garantía del interés social o la del interés individual, ha creado y sigue manteniendo no pocos problemas y dicotomías axiológicas reales o aparentes que se proyectan a su vez en la necesidad de que, en un Estado social y de derecho, la dogmática jurídica penal, mantenga al Derecho Penal bajo cierto control; identifique el tipo penal; señale donde acaba el comportamiento impune y donde empieza el punible, sustrayendo así al Derecho Penal de la irracionalidad, la arbitrariedad y la improvisación, y haciendo previsible entonces, la decisión de los tribunales.

Precisamente el sistema Procesal Penal Mixto, trata de superar los resagos de los esquemas clásicos: del Proceso Acusatorio donde el interés individual de las partes margina al de la sociedad y el sistema Inquisitivo que destaca en el proceso el interés de la sociedad sobre el del individuo. El sistema Procesal Penal Mixto, se inscribe en el contexto del esquema democrático y, por tanto, ampara y promueve las garantías procesales, en especial,

el derecho de la defensa. Al respecto decía el Lcdo. Jorge Montero, Director de ILANUD que hay que garantizar desde el primer momento de la etapa instructiva las condiciones adecuadas para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, evitando que el matiz inquisitivo, válido y necesario en la fase de instrucción se proyecte y se extienda a toda la secuencia procesal y el plenario quede reducido a una ceremonia a la que la "justicia rara vez esté invitada", agregando que "el Código más humanista servirá muy poco sino existe la conciencia sincera y profundamente arraigada en quienes deben de aplicarlo de que el Derecho es un instrumento de justicia y no de represión".

De otra parte, cuando se alude a la crisis de la administración de justicia y su ámbito causal, se enfatiza acerca del excesivo formalismo que, convertido en un verdadero mito, consagra el lastre de la nulidad que está acabando con el derecho sustantivo.

La dogmática jurídica de corte Kelseniano enerva el contenido y proyección del Derecho en sus objetivos sociales, planteando a la sociedad civil una absurda dicotomía que se dá en la práctica cuando se la ubica en tono desafiante en la necesidad de tener que escoger entre el Derecho y la Justicia, desconociendo que el Derecho no es un fin, sino un medio para lograr el objetivo fundamental cual es la realización de la justicia, único factor axiológico que debe servir para decidir en un conflicto quien tiene la razón.

Es penoso constatar que el Derecho, en gran medida, no garantiza el logro de la justicia, en especial, para los segmentos marginales de la población de nuestros países subdesarrollados, dando lugar a lo que con eufemismo se ha dado en llamar justicia informal o paralela, circunstancia que radicaliza la crisis de la justicia formal.

Frente a esta situación, que en materia penal tiene mayor gravedad, es importante a nivel de señalar términos de solución de esta problemática, advertir el reiterado afán por presentar a la rigurosidad de la dogmática jurídica, la alternativa de hacer realidad los principios de la dogmática constitucional proclamada en muchos países concretada en enunciados teóricos como los de que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades". "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema oral".

En esta forma, el Derecho Procesal, como ciencia autónoma, que enfatiza sobre los aspectos esenciales de la acción, la jurisdicción y la relación procesal, podrá lograr la "desritualización" del proceso y, asegurando el

derecho de defensa, privilegia a los que se deben considerar elementos esenciales del proceso: el establecimiento de la relación procesal, la oportunidad de la prueba y la decisión de los juzgadores.

La gestión judicial y el Debido Proceso llevan implícitos una definición ideológica y una decisión política, ya sea en la integración y organización de las instancias que intervienen en la administración de justicia, como especialmente respecto al Debido Proceso, el que indudablemente se vincula a un modelo político, a una determinada organización social en términos de posiciones claras sobre la independencia de la Función judicial, la imparcialidad de los jueces, el respeto a los derechos humanos, la formalidad de los procesos.

En consecuencia, el Debido Proceso, como definición político ideológica de lo que significa administración de justicia, se inscribe en la necesidad de definir una posición que articule la obligación del interés público de hacer respetar la normativa vigente, con el interés particular de que la administración de justicia sea un verdadero servicio público, que satisfaga el anhelo ciudadano de lograr una justicia pronta y cumplida.

De otra parte, no podemos dejar de considerar que el principio supremo del Estado de Derecho se manifiesta en el reconocimiento de La Libertad, de la Dignidad y del Valor intrínseco de la persona humana. Estos principios han sido conquistados históricamente por los seres humanos y se denominan genéricamente Derechos Humanos, logros que, como ya se habrá señalado en este Seminario, se encuentran íncitos en Declaraciones internacionales o recogidos por Tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica en 1969 y ratificada por el Ecuador el 21 de Octubre de 1977. Es importante hacer referencia que éste país, el 24 de Julio de 1984, reconoció la vigencia de los Arts. 45 y 62 de la Convención Americana, relacionados con la competencia por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en dicha Convención, así como declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Esta Corte a través de sus opiniones consultivas ha empezado a tener importancia en toda América

Latina, revistiendo particular significación la decisión relativa al caso de Honduras, a cuyo Gobierno se condenó por una política de desapariciones.

En relación al contenido de la Convención, debemos preguntarnos, en primer lugar, cual es la posición que debe asumir la administración de justicia en los diversos aspectos de protección de los Derechos Humanos. Lógicamente, que la referida protección a nivel interno y a nivel internacional, se establece por el carácter de la jurisdicción internacional en materia **de Derechos Humanos** que debe ser subsidiaria de la jurisdicción interna, es decir, que interviene únicamente cuando se han agotado los recursos al interior del país.

Además, se debe descartar el criterio de que la jurisdicción internacional lesiona el carácter de los tribunales nacionales puesto que no los sustituye.

Otro problema para la aplicación directa por parte del Juez, se refiere a la especificación de cuáles normas de Derechos Humanos son exigibles inmediatamente y cuáles constituyen normas programáticas.

Veamos entonces, si estamos concientes, que la administración de justicia tiene un rol fundamental en la protección de los Derechos Humanos, de qué manera los pronunciamientos contenidos en los documentos internacionales, y, especialmente, en la Convención Americana, han estado o han sido incorporados en nuestra Constitución y en las leyes penales, sustantiva y procesal.

En el contexto de la pretendida humanización de la administración de la justicia penal, señalaremos algunos derechos que identifica la Convención Americana, cuya garantía, vigencia y protección constan en nuestras leyes:

Derecho a la dignidad, la vida y la integridad de la persona:

Convención: Art. 5o. No. 2: ". . . toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Constitución de la República: Art. 19 No. 1o. "La inviolabilidad de la vida y la integridad personal estarán garantizadas por el Estado.

Convención: Art. 5o. No. 1: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; y, No. 2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Constitución de la Rep.: Art. 19 No. 1: "No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano y degradante".

Convención: Art. 5. No. 6: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Constitución de la Rep.: Art. 19, No. 17, apartado C: "El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados".

El Código Penal, tipifica en el Título II, Capítulo VII, los delitos contra los presos o detenidos: Arts. 205 al 208.

El Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, promulgado el 9 de Julio de 1982, expedido por la impostergable necesidad de incorporar a las leyes nacionales, un sistema penitenciario concordante con el más avanzado derecho ejecutivo penal, prevee la reincorporación progresiva a la sociedad de quienes han caído en delito. El objetivo entonces del mencionado sistema, es la rehabilitación integral de los internos proyectada hacia su reincorporación a la sociedad y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia. Para el cumplimiento de los objetivos señalados, se establece el Régimen Progresivo, que es el conjunto de acciones técnico-administrativas por medio de las cuales, el interno cumple con la pena que le ha sido impuesta, régimen que, para que tenga eficacia debe cumplir con las características mínimas de la a) Individualización de la pena y del tratamiento; b) la clasificación biotipológica del delincuente; c) la clasificación de los centros de rehabilitación Social; y d) La adecuada utilización de los recursos legales en beneficio de los internos, tales como la concesión de rebajas, prelibertad y libertad controlada.

Convención: Art. 80. Garantías Judiciales No. 2, apartado G: Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

Constitución de la Rep.: Art. 19 No. 17, Apartado "F": "Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal".

El Código Penal, tipifica en el Título II, Capítulo VI, De los Delitos relativos a las Declaraciones de los Sindicados o de sus parientes.

El Código de Procedimiento Penal: En la Sección Cuarta del Capítulo III, Arts. 127 y 128, al tratar del testimonio indagatorio analiza como se lo debe recibir, esto es, sin coacción física o moral.

Convención: Art. 11. Protección de la honra y la dignidad. No. 1: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".- 2.- "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación", 30 "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Constitución de la Rep.: Art. 19 No. 7 y 8, se refieren a la inviolabilidad de domicilio y del secreto de la correspondencia.

Código Penal, en el Art. 191, se refiere al delito contra la inviolabilidad del domicilio, y en el Art. 197 al delito contra la inviolabilidad del Secreto.

Derecho a la libertad y a la Seguridad personales:

Convención: Art. 7o. Derecho a la libertad personal. No. 1 "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". No. 2 "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". No. 3 "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Constitución de la Rep.: El Art. 19 garantiza, entre otros derechos la libertad y seguridad personales de los ciudadanos y, para afianzar dichos derechos en el apartado "D" se dice que "ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción.. .", en el apartado "E" "Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquiera estado y grado del proceso; y **en el apartado "H" "Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante. . ."**

Estas circunstancias son recogidas en el Art. 159 del Código de Procedimiento Penal cuando dice: "Ninguna persona puede ser penada por un de-

lito sin que preceda el correspondiente procesamiento conforme a las disposiciones de este Código, ni juzgada por otros jueces que los establecidos por la Constitución y las leyes de la República".

De lo anterior se infiere, la siguiente perspectiva de relación teórico-legal: la libertad es un derecho para el ciudadano inocente, cuya presunción legal está íncita en la Constitución. La prisión o reclusión, es para el culpable. Y, en medio de esta antinomia, claramente planteada, está el proceso penal. Cabe recordar que el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal dice, que la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible. El proceso, según el Art. 166 del mismo cuerpo de leyes adjetivas penales, debe desarrollarse en las etapas siguientes: Del Sumario, la Intermedia, la Plenaria y la de la Impugnación, y, el Art. 169 del Código Procesal Penal dice que el trámite del proceso penal será impulsado por el juez, sin perjuicio de gestión de parte. En consecuencia, estando de por medio la libertad de las personas y su presunción de inocencia y a fin de superar el problema de la congestión de causas por motivo del retardo y la interpretación de las leyes, se debería tener mas apego al cumplimiento de la ley y sus plazos. Además el Código Penal tipifica los delitos contra la libertad individual en los Arts. 180 y siguientes.

El Derecho y garantía de defensa:

Convención: Art. 80. de las Garantías Judiciales No. 2, apartado "D": "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".- Apartado "E" "Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley".

Esta garantía de defensa, bien sea como elemento del Debido Proceso, ya como derecho fundamental del hombre, está reconocida en la Constitución de la República y en el Código de Procedimiento Penal; es que el Defensor, como sujeto procesal que es, tiene el derecho y el deber de asistir al procesado en las diligencias en que la presencia de éste sea determinada por la ley, de representarlo en todos los demás actos del proceso y de ejercer los derechos orientados a una adecuada defensa.

Constitución de la Rep.: Art. 19. No. 17. Apartado "E": "Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. . . "Toda persona enjuiciada por una infracción

penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener **que se** compele a comparecer a los testigos del descargo".

En el Código de Procedimiento Penal, se refieren al defensor los Arts. 221 y 222, en la etapa sumarial; y, los Arts. 299, 309 y 319 cuando se trata **de** la Audiencia del Tribunal Penal.

Principio de Legalidad y **de Retroactividad:**

Convención: Art. 9o. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el **derecho** aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Constitución de la Rep.: Art. 19. No. 17. Apartado "C": "Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción".

Código Penal: Art. 2o.: "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida". ". Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa".

Código de Procedimiento Penal: El Art. 158, reproduce literalmente el contenido del Art. 2o. del Código Penal; y, el Art. 219 del mismo Código adjetivo dice: "Antes de iniciar el sumario el Juez está obligado a examinar si el hecho está previsto como delito en la ley Penal, bajo prevención de pagar indemnización de daños y perjuicios, independientemente de la sanción penal a que hubiere lugar".

Presunción de inocencia:

Convención: Art. 8. No. 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Constitución de la Rep.: Art. 19. No. 17, Apartado "G": "Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada".

Este derecho fundamental ha originado y continúa haciéndolo, situaciones conflictivas y críticas expresadas en argumentos como ¿Porqué se dispone prisión preventiva antes de la sentencia?; ¿Cómo se tiene preso al que debe ser presumido inocente?; ¿Quién se entrega una vez dictada sentencia condenatoria?. Es que si no existieran estas instituciones las leyes penales perderían su capacidad de intimidación y presunción. En consecuencia, para asegurar la presencia del sindicado se da paso a esta casi insoluble paradoja entre la Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva.

En efecto, la ilustración y experiencia de Uds. señores Magistrados y jueces, los llevará a calificar de verdadero abuso que se comete con la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal señaladas en el Art. 171 del C. de P. Penal, como son la detención extraprocesal y el auto de prisión preventiva, la primera de las cuales contradice el mandato constitucional incito en el Apartado "H" del ordinal 17 del Art. 19 que dice, que el Estado garantiza la libertad y seguridad personales y por tanto, nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita y con las formalidades prescritas en la ley, además de que no podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas. Sin embargo, en el ordinal 6 del Art. 54 del Código de Procedimiento Penal, se faculta a la Policía Judicial para ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla dentro de las 48 horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción; y el Art. 173 del mismo cuerpo de ley, permite al juez de instrucción privar de la libertad, antes del Auto Cabeza de Proceso, por un lapso de 48 horas.

Respecto al Auto de Prisión Preventiva, hay que considerar que el Art. 177 del C. de P. Penal, establece requisitos de manera específica los que deben ser estrictamente cumplidos para evitar abusos. En definitiva, este derecho de la presunción de inocencia se ve enervado, por la lentitud que acusa el proceso y por el uso de las medidas cautelares personales. Qué hacer?, en primer lugar hay una solución sencilla, exigir el cumplimiento de la ley en relación con los tiempos para adelantar la secuencia procesal: Arts. 237 del C. P. Penal sobre el pronunciamiento del Ministerio Público; Art. 350 del mismo cuerpo de ley, respecto al tiempo para la resolución de los recursos; el Art. 432 que hace referencia al lapso dentro del que el Juez debe pronunciar sentencia; y, luego todas las determinaciones de la Ley Orgánica de

la Función Jurisdiccional para sancionar los incumplimientos: Arts. 191, 203, **144**.

Y por último, la posibilidad de reformar las leyes en el sentido de que si transcurrido un plazo específico para que concluya el Sumario, esto no ocurre, el procesado será puesto en libertad; y, sino se pone límite a la duración del sumario que se limite el tiempo de vigencia de la Prisión Preventiva.

El Derecho de Igualdad ante la Ley:

Convención: Art. 24. "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Constitución de la Rep. Art. 19. Ordinal 5. "La igualdad ante la ley". "Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento".

Este es un derecho fundamental cuyo cumplimiento asigna respetabilidad, ponderación y firmeza a la administración de justicia; y, en caso de ausencia del ejercicio del mismo, significaría una regresión a etapas de vergonzoso primitivismo.

Tres consecuencias se derivan de este derecho: a) en el curso procesal las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, habida cuenta que la igualdad de los ciudadanos ante la ley es la base de la organización de los Estados. Nadie, por tanto, puede estar ni reclamar situaciones de privilegio que los ubique por encima o al margen de la ley; b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, en razón de raza, fortuna o nacimiento de las personas; c) Que no se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que a otras por hechos similares. Los jueces entonces, deben obrar con absoluta imparcialidad y lealtad, velando porque en la actuación procesal no se introduzcan factores de desequilibrio o de privilegio.

Coca Juzgada o Ne bis In Idem:

Convención: Art. 8. No. 4: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Código de Procedimiento Penal: Art. 160: "Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho".

Este principio ilumina el indiscutible basamento político de este derecho, expresado en las exigencias de humanismo, objetividad y seguridad del derecho.

Para concluir, señores, junto con agradecer de la manera más efusiva a los organizadores de este importante evento, en especial al Dr. Juan de Dios Parra, Secretario General de ALDHU, por la honrosa invitación que me formuló para participar en el Seminario, quiero expresar mis mejores votos por el engrandecimiento siempre creciente de la Función Jurisdiccional en el cumplimiento de la tarea más compleja, pero siempre trascendente de administrar justicia, con apego estricto a los valores de siempre, la verdad, la honestidad y la justicia, para todos y por el Bien Común del país.